

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

A propuesta del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien acordar lo siguiente:

El plazo señalado en el artículo 14 del Reglamento para la Prestación Personal a favor del Estado queda ampliado hasta el 30 de septiembre del corriente año.

Paralelamente, los demás plazos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17 quedan prorrogados en un mes.

Esta ampliación se referirá tan sólo a los plazos que deben computarse dentro del corriente año.

Burgos, 24 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Orden Imperial de las Flechas Rojas

CONCURSO

Al objeto de proveer a la Orden Imperial de Flechas Rojas de las cruces y distintivos de cada grado, se abre concurso entre las casas constructoras nacionales, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los concursantes se comprometen a fabricar los emblemas de los diferentes grados de la Orden en las calidades de material, dibujos, tamaños y características idénticas a los modelos oficiales que obrarán

de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación a disposición de los señores concursantes, quienes podrán copiarlos en dibujo o fotográficamente dentro de los locales del Ministerio.

2.^a El precio unitario por cada clase de condecoración (Collar, Gran Cruz, Placa, Encomienda y Medalla) comprenderá, en su caso, el importe de la banda y cinta.

3.^a La adjudicación del concurso otorgará a la entidad adjudicataria la exclusiva de fabricación de las insignias que adquiera la Orden Imperial de Flechas Rojas, durante un año, a partir de la fecha de adjudicación, con derecho a prórroga por otro año a favor de la Orden, siempre que se comunicase así al adjudicatario antes de la terminación de aquél.

4.^a Los pedidos que se hagan oficialmente al adjudicatario deberán ser entregados en un plazo máximo de treinta días.

5.^a Los concursantes deberán dirigir su proposición, por escrito, al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de estas bases en el *Boletín Oficial del Estado*.

6.^a La adjudicación del concurso podrá hacerse bien a la Casa constructora que ofrezca mejor precio por el conjunto de insignias, bien a cada una de las que ofrezcan mejores condiciones de construcción sobre cada uno de los emblemas de la Orden.

7.^a Antes de procederse a la adjudicación definitiva, el adjudicatario deberá constituir en la Caja General de Depósitos o en la Administración General de Prensa y Propaganda fianza en metálico o en efectos o valores públicos por una cuantía efectiva de 5.000 pesetas.

8.^a La alteración de precio en el mercado de los metales y piedras preciosas podrá motivar la denuncia del contrato consecuencia de la adjudicación con una

anticipación de sesenta días, al transcurrir los cuales la adjudicación será rescindida.

Burgos, 16 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.
Serrano Suñer.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 234,
de fecha 22 de agosto de 1939).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo Sr.: El abandono en que han permanecido muchas de las tierras de labor durante los tres últimos años, unido a la falta del ganado de renta que pudiese aprovechar los pastos, ha sido causa de que gran parte de esas fincas, dejadas de erial, se hayan cubierto de abundante vegetación espontánea, la cual, de no ser destruída a tiempo, dificultará considerablemente las operaciones de cultivo, que habrán de empezarse tan pronto como sobrevengan las primeras lluvias otoñales, por exigir los intereses de la Patria que se barbeche la mayor superficie posible de las extensiones dedicadas al cultivo en los años 1935 y 1936, y aún que se proceda a sembrar en este mismo año agrícola, bien a fin de otoño o en primavera, parte de tales barbechos, compensándose la deficiente preparación de las tierras con el beneficio que representa llevar éstas varios años sin esquilmo.

Los organismos encargados de cumplir tal misión han de ser precisamente las Juntas Agrícolas que intervinieron eficazmente en la intensificación de las pasadas siembras.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad nacional todas las operaciones que tiendan a poner en condiciones de siembra a las fincas que venían cultivándose en 1935 y 1936.

Artículo 2.º Los Alcaldes, como Presidentes de las respectivas Juntas Agrícolas creadas por Decreto de 20 de octubre de 1938, publicarán con toda rapidez un bando ordenando a los habituales cultivadores de fincas de labor cubiertas de pasto por el abandono a que estuvieron sometidas durante la guerra, que procedan a la quema del mismo, sujetándose en un todo a las condiciones que acuerde la Junta respecto a plazos, procedimiento, práctica de cortiz-fuegos y demás medidas de precaución que se estimen necesarias.

Artículo 3.º Las Juntas Agrícolas instarán eficazmente a los labradores para que practiquen las labores de alzar tan pronto como sobrevengan las primeras lluvias, con el fin de adelantar en todo lo posible las labores de barbechera.

Artículo 4.º Durante el próximo año agrícola, las Juntas seguirán actuando de conformidad con el cometido que les señalaba el Decreto de 20 de octubre de 1938, procediendo a la inmediata constitución de las mismas en cuantos municipios no actúen aún.

Artículo 5.º La Dirección General de Agricultura queda encargada de dictar las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del Decreto citado y de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.
— Joaquín Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 236,
de fecha 24 de agosto de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.422.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS. — Circular.

La Alcaldía de Villanueva de Gállego da cuenta de que el vecino de dicho pueblo Manuel Arnas Berna encontró en uno de los últimos días del mes de mayo, en una finca de su propiedad, una caballería de las siguientes señas, ignorando quién sea su propietario:

Macho del país, pelo castaño claro, alzada 1,50 metros y que padece de asma.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiendo que, caso de no presentarse su propietario a recoger dicho semoviente en el plazo señalado por aquél, se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial de la referida localidad, conforme a lo prevenido en el mismo.

Zaragoza, 26 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION CUARTA

Núm. 4.285

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Valdehorna;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes a los años 1932, 1933, 1934 y 1935 he dictado con fecha 2 de agosto del corriente año la siguiente

“*Providencia:* Examinado este expediente;

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos;

Resultando que han fallecido algunos de los deudores que figuran en el expediente a que me refiero;

Considerando, en cuanto a los deudores de paradero desconocido, que procede requerirles por medio de edicto publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que en caso negativo se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54 del Estatuto de Recaudación;

Considerando que hallándose reconocido el fallecimiento de otros deudores, también comprendidos en este expediente, no es lícito continuar estas dili-

gencias a su nombre debido a que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas;

Considerando que la muerte no extingue los derechos que se transfieren por la herencia testada o intestada, salvo el caso de que sean exclusivamente personales, ante el que no nos hallamos;

Considerando, por tanto, que el procedimiento seguido en este expediente a nombre de los deudores que han fallecido debe derivarse a sus herederos;

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que, mediante edicto, en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad, se requiera a los deudores de paradero desconocido en la actualidad y a los herederos de los fallecidos, todos relacionados separadamente a continuación, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos o justificar su personalidad para que se les tenga como parte legítima en el procedimiento o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de esta diligencia en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Valdehorna a 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, Lucio Lajoya".

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido. — Margarita Agustín Rubio, Fausto Algas López, Angel Algas Royo, Juan Alonso Saz, José Aranda Domingo, Manuela Arnal Pescador, Andrés Alcaide Juste, Casimiro Badules Alvarez, Pascual Badules Alvarez, Calixto Badules Pellejero, Tomás Badules Pellejero, Blas Badules Vicente, Miguel Boira, Felipe Barra Lagunas, Toribio Bello Blasco, Juan Blasco Sanz, Rafael Badules Pellejero, Casimiro Badules Alvarez, Pascual Badules Latorre, Josefa Calvo Cortés, Manuel Cañada Serrano, Pascual Cañada Serrano, Vicente Caro, José Castillo Sanz, Juan B. Catalán Ferrer, Agustina Catalán Laínez, Trinidad Cortés Catalán, Teresa Cortés Hijazo, Valentín Cortés Hijazo, Antonio Catalán Valero, Julián Domingo Montero, Julián Domingo Martín, Rafael Fontana Martín, Juan Forcano Caro, Manuel Forcano Aguado, Antonia Gálvez Agustín, Benito Garatachea Sierra, María García Aparicio, Germán García Tejedor, Agustín Gil Martín, Antonio González Agustín, Mariano García Caro, Pascual García Catalán, Fermína Hernández Pérez, Clemente Herrero, Higinio Hijazo Martín, Domingo Hijazo Sierra, Vda. de Angel Hijazo Vicente, Félix Hijazo Zabal, Felisa Hijazo Hijazo, Silvestre Lavilla Martín, Escolástico Lechón Pardos, Valentín Lechón Pardos, Antonio López Serrano, Aniceto Mandar Caballero, Jesús Marco Abad, Santiago Martín Gil, Joaquín Monge Vicente, Jorge Montero, Andrés Montero Royo Mayor, Manuel Montero Royo, Santiago Montero Royo, Ricardo Muñoz, Marcos Blasco Pardos, Faustino Martín Lavilla, Joselino Monge Vicente, Hilario Martín Gállego, Fernando Pardos Catalán, Manuel Pardos Catalán, Pascual Pardos

Catalán, Simona Pellejero López, José Peña Gil, Fermín Pescador Cebollada, Pascual Royo Serrano, Pilar Ruiz Rañoy, Julián Sánchez Catalán, Fernando Sancho Aranda, Gregorio Sancho Martín, Juliana Sancho Martín, Simona Serrano Martín, Pedro Serrano Muñoz, Salvador Serrano Vicente, Matilde Soriano Pescador, Melchor Valentín Ibáñez, Jesús Valero, Ignacio Vicente, Antonia Vicente Gómez, Félix Vicente Gómez, Francisca Vicente Hijazo, Toribio Villanueva Martín, Patricio Vicente Gómez, Manuel Valero Martín, Enrique Yagüe Pardo, Manuel Zabal Pérez, Pascual Parcio García.

Deudores fallecidos. — Pablo Gaspar, Cristóbal Guerrero M., Andrés Gracia, Jorge Laguna, Joaquín Esperidión P., Gabriel Ripollés M., Andrés Sierra F., Angel Hijazo Vicente, Pío Ibáñez Hijazo, Raimona Martín Lario.

Lo que se hace público en la forma prevista en el art. 154 del Estatuto de Recaudación.

En Valdehorna a 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

Núm. 4.285.

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Val de San Martín;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes a los años 1932, 1933, 1934 y 1935, he dictado con fecha 2 de agosto del corriente año la siguiente

"*Providencia:* Examinado este expediente;

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos;

Resultando que han fallecido algunos de los deudores que figuran en el expediente a que me refiero;

Considerando, en cuanto a los deudores de paradero desconocido, que procede requerirles por medio de edicto publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que en caso negativo se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54 del Estatuto de Recaudación;

Considerando que hallándose reconocido el fallecimiento de otros deudores, también comprendidos en este expediente, no es lícito continuar estas diligencias a su nombre debido a que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas;

Considerando que la muerte no extingue los derechos que se transfieren por la herencia testada o intestada, salvo el caso de que sean exclusivamente personales, ante el que no nos hallamos;

Considerando, por tanto, que el procedimiento seguido en este expediente a nombre de los deudores que han fallecido debe derivarse a sus herederos;

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que, mediante edicto, en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad, se requiera a los deudores de paradero desconocido en la actualidad y a los herederos de los fallecidos, todos relacionados separadamente a continuación, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha

en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos o justificar su personalidad para que se les tenga como parte legítima en el procedimiento o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de esta diligencia en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Val de San Martín a 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido. — Mariano Abad López, Pedro Abad López, Ignacia Abad López, Benito Alonso Franco, Pilar Abad Lechón y otro, Pascual Badules Alvarez, Pascuala Badules Rodríguez, Francisco Ballestín Tejada, Telesforo Barra Rubio, Pedro Camacho Sierra, Manuel Cañada Serrano, Agustina Catalán, Rafael Camacho del Molino, Gregorio Daga, Juan Forcano Caro, Manuel Franco Ibáñez, Esteban Hijazo Lavilla, Victoriano Ibáñez Pardos, Joaquina Lario Jiménez, Damián Lechón Cortés, Manuel López Algas, Juan Lechón Franco, Benita Marco Franco, José Martín Ibáñez, Toribio Martín del Molino, Santiago Martín Traid, Félix Martín Villanueva, Telesforo Martín Visiedo, Ramona Molino Pardos, Juan Mateo Forcano, León Mateo Royo, Manuel Mateo Royo, Florencia Martín Martín, Pedro Pardos Visiedo, Clemente Peiro Franco, Clemente Peiro Franco y otro, Manuel Peiro Franco y otro, Viuda de Calixto Pellejero, José Peña Gil, Constanco Peiro Pescador, Miguel Ruiz Gálvez, Mariano Sanz Martín, Juan B. Traid Calvo, Jesús Vaicero Abad, Félix Vicente Gómez y Jesús Valero Marzo y otro.

Deudores fallecidos. — Francisco Lechón Ibáñez, Francisco Lechón Pardos, Benito Molino Melero, Eusebio Pardos Visiedo, Gabriel Prieto y Constanco Peiro Pescador.

Lo que se hace público en la forma prevista en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

En Val de San Martín a 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

Núm. 4.285.

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Villafeliche;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1935 he dictado con fecha 2 de agosto la siguiente

Providencia: Examinado este expediente;

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos;

Resultando que han fallecido algunos de los deudores que figuran en el expediente a que me refiero;

Considerando, en cuanto a los deudores de paradero desconocido, que procede requerirles por medio de edicto publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima

en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que en caso negativo se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución cotara los bienes de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54 del Estatuto de Recaudación;

Considerando que hallándose reconocido el fallecimiento de otros deudores, también comprendidos en este expediente, no es lícito continuar estas diligencias a su nombre debido a que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas;

Considerando que la muerte no extingue los derechos que se transfieren por la herencia testada o intestada, salvo el caso de que sean exclusivamente personales, ante el que no nos hallamos;

Considerando, por tanto, que el procedimiento seguido en este expediente a nombre de los deudores que han fallecido debe derivarse a sus herederos;

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que, mediante edicto, en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad, se requiera a los deudores de paradero desconocido en la actualidad y a los herederos de los fallecidos, todos relacionados separadamente a continuación, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos o justificar su personalidad para que se les tenga como parte legítima en el procedimiento o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de esta diligencia en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Villafeliche a 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Deudores fallecidos. — Vicente Aparicio, Cesáreo Basés, Pablo Cabello, Serafín Caro, Tomás Caro, Joaquín Cortés, Romualdo Esteban, Enrique García, Pablo García, Josefa Gimeno, Agustín Gómez, Pablo Gracia, Sebastiana Magdalena, Blas Sanz, Vicente Segura, Antonio Ubalde y Juan Ubalde.

Deudores desconocidos. — Joaquín Aparicio Sebastián, Andrés Blasco Navarro, desconocido, Pedro Gil, Timoteo Gil, Agustín Gil, Juan Gimeno, Manuel González, Ambrosio Langa Quílez, Moreno Lorenzo Lorente, Manuel Magdalena, Courado Marco, Macario Marco Pérez, Tomasa Marín Pérez, Eusebio Martín Lecumberri, Francisca Mauricio, Aparicio Moneva Esteban, Francisca Navarro Marqués, Celestino Pamplona, Canteras Rico, Blanco Rico Montes, Cándido Rico y Florián Solanas.

Villafeliche, 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

Lo que se hace público en la forma prevista en el art. 154 del Estatuto de Recaudación.

Villafeliche, 2 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

Núm. 4.414

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

D. Eduardo Laleona Sanz, en funciones de encargado del Negociado de Minas en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia;

CERTIFICO: Que la Intervención de Hacienda de esta provincia expidió con fecha 18 de los corrientes y remitió en igual fecha a esta Administración de Rentas Públicas una certificación en la que se hace constar el nombre, propietario y demás circunstancias de las minas sitas en esta provincia que han quedado caducadas por no haber realizado sus propietarios el ingreso del canon correspondiente, cuyas minas son las que se detallan en la adjunta relación certificada:

Nombre de las minas	Término en que radican	Nombre de los propietarios	Año 1936 Ptas.	Año 1937 Ptas.	Año 1938 Ptas.
Dos Hermanas	Mequinenza.	Carbonifera del Ebro	48	48	48
La Fermina	Id.	Id.	32	32	32
Virgen del Pilar	Id.	Id.	448	448	448
Concha	Id.	Id.	132	132	132
La Dichosa	Id.	Julián San Juan	228'80	228'80	228'80
Amelia	Id.	Carbonifera del Ebro	328	328	328
María	Id.	Id.	324	324	324
Mercedes	Id.	Id.	196	196	196
Previsión	Id.	Compañía Mina Previsión	608	603	608
Juanita	Id.	Juan González	62'40	62'40	62'40
Vulcano	Id.	Carbonifera del Ebro	244	244	244
Alejandria	Id.	Juan González Soler	100	100	100
Severa	Id.	Emilio Copons	83'20	83'20	83'20
San Pedro	Id.	Compañía Mina Previsión	1.092	1.092	1.092
D. ^a 2. ^a , a la mina Virgen del Pilar 183	Id.	Carbonifera del Ebro	12	12	12
D. ^a 1. ^a , Virgen del Pilar 183	Id.	Id.	4	4	4
Ana	Id.	Id.	36	36	36
Joaquina	Id.	Id.	20	20	20
Paca	Id.	Manuel San Juan Nogués	180	180	180
Ampliación a Paca	Id.	Id.	148	148	148
Anita	Id.	Carbonifera del Ebro	356	356	356
Paquita	Id.	Id.	140	140	140
Pepita	Id.	Manuel San Juan Nogués	130	130	130
Alejandria 2. ^a	Id.	María Blanch Rufat	431'60	431'60	431'60
Elena	Id.	Carbonifera del Ebro	900	900	900
Petra	Id.	Carbonifera del Segre	150'80	150'80	150'80
Id.	Id.	Freixes Hermanos y Teixidó	67'60	67'60	67'60
Mercedes	Torrelapaja	Carbonifera de Manubles	56	56	56
Ribera	Mequinenza.	Carbonifera del Ebro	68	68	68
Petra 2. ^a	Id.	Carbonifera del Segre	650	650	650
Id.	Id.	Freixes Hermanos y Teixidó	156	156	156
Carlitos	Torrelapaja.	Carbonifera del Manubles	208	208	208
Petra 4. ^a	Mequinenza.	Carbonifera del Segre	72'80	72'80	72'80
Id.	Id.	Freixes Hermanos y Teixidó	36	36	36
Anita	Torrelapaja.	Carbonifera del Ebro	54'60	54'60	54'60
Petra 3. ^a	Mequinenza.	Carbonifera del Manubles	8	8	8
Id.	Id.	Carbonifera del Ebro	»	26	26
D. ^a Anita 1286	Id.	Angel Pardo Bayo	148'20	148'20	148'20
D. ^a a Carlitos y Anita	Torrelapaja.	José M. ^a Beltrán de Quintana			
D. ^a a mina Divisoria de Pv. ^a	Mequinenza.				
D. ^a a Carmen	Id.				
Cecilia	Bijuesca y Torrijo de la C. ^a				

Y para que conste expido la presente a los efectos del Real decreto de veintiuno de enero de mil novecientos veintiocho, visada por el señor Administrador de Rentas Públicas, y sellada con el de esta dependencia, en Zaragoza a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — El encargado del Negociado de Minas, Eduardo Laleona. — V.^o B.^o: El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

Núm. 4.414.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Impuesto de MINAS

D. Eduardo Laleona Sanz, en funciones de encargado del Negociado de Minas en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia;

CERTIFICO: Que la Intervención de Hacienda de esta provincia expidió con fecha 5 de enero último, y remitió en igual fecha a esta Administración de Rentas Públicas, una certificación en la que se hace constar el nombre, propietario y demás circunstancias de las minas sitas en esta provincia que han quedado caducadas por no haber realizado sus propietarios el ingreso del canon correspondiente, cuyas minas son las que se defalla en la adjunta relación certificada:

Nombre de las minas	Término en que radican	Nombre de los propietarios	Año 1939
			Ptas.
Esmeralda	Torres de Berrellén	Pío Vera García	54'60
Joaquinito	Torrelapaja	Joaquín Iglesias Blasco	156
José Pedro	Id.	Id.	34'20
Amelia	Id.	Id.	26
Hulleras Sorianas	Id.	Id.	67'60

Y para que conste expido, la presente a los efectos del R. D. de 21 de enero de 1928, visada por el señor Administrador de Rentas Públicas y sellada con el de esta dependencia, en Zaragoza a 25 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Encargado del Negociado de Minas, E. Laleona Sanz — Visto bueno: El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

SECCION QUINTA

Núm. 4.447.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal de Zaragoza.

COMISION DE QUINTAS DEL DISTRITO 9.º

D. Francisco Caballero Ibáñez, Alcalde de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Fernando González Salinas, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Fernando González Delgado, mozo del reemplazo de 1940, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tengan noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 293, en relación con el 276, del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Fernando González Salinas.

Edad cuando desapareció, 35 años; estatura alta, pelo castaño, cejas castañas, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca grande, color moreno, frente espaciosa.

Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje azul,

bufanda de seda blanca al cuello, camisa blanca, alpargatas blancas y gorra.

Zaragoza, 25 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde Francisco Caballero.

SECCION SEXTA

GALLUR

Núm. 4.435.

Durante los días 7, 8 y 9 en primer período voluntario, y 28, 29 y 30 de septiembre próximo, en segundo, de nueve a una de la mañana, se recaudará en la planta baja de este Ayuntamiento el primer semestre de repartimiento general de utilidades, caminos, guardería rural, laboreo y siembra en el monte y padrón de tránsito de animales por vías municipales, correspondientes al año de 1939. Se advierte que el que no satisfaga sus cuotas en los días indicados incurrirá en el apremio correspondiente.

Gallur, 25 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. El Alcalde, Inocencio Pío.

MURILLO DE GALLEGO

Núm. 4.434.

El día 3 de septiembre próximo y hora de las nueve a las trece, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de leñas y de los aprovechamientos de pastos en los diferentes montes de este término municipal, bajo los tipos señalados, condiciones y orden de prelación que rigen en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 26 de julio último.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se

celebrará otra segunda el día 10, a las mismas horas y local.

Murillo de Gállego, 25 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Jordán.

SOS DEL REY CATOLICO Núm. 4.425.

La cobranza en período voluntario del primero y segundo trimestres del repartimiento general de esta villa del corriente año y atrasos tendrá lugar durante

los días 27 de agosto al 10 de septiembre próximo, ambos inclusive, en la oficina del Recaudador, sita en el domicilio de D. Cirilo Ezquerro.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose a los interesados satisfagan sus cuotas dentro del plazo señalado, en evitación de los apremios correspondientes.

Sos del Rey Católico, 25 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde ejerciente, Claudio Orduna

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 501.

Delegación de Trabajo de la provincia de Teruel

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

SERVICIO NACIONAL DE JURISDICCION Y ARMONIA DEL TRABAJO

Para general conocimiento, y en especial de las industrias a las que afectan, se publican las siguientes normas de trabajo:

CAPITULO UNICO

Aplicación del Reglamento para el trabajo en la industria sidero-metalúrgica a la de óptica y mecánica de precisión.

Artículo 1.º La industria de la óptica y mecánica de precisión, por sus características especiales, constituye una de las ramas de transformación de la industria metalúrgica.

Por tal razón se considerará incluida esta industria en el apartado b) del artículo 1.º del Reglamento nacional para el trabajo en la industria sidero-metalúrgica, aprobado por Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1938, teniéndose además en cuenta lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Se considerará que integran la industria de la óptica y mecánica de precisión todos los trabajos realizados por fábricas, factorías, talleres o explotaciones que se dediquen a la fabricación y venta al por mayor y al detall de:

a) Artículos de óptica oftalmológica y óptica corriente, como gafas, impertinentes, lentes, vidrios de contacto, estuches de anteojería, lupas, aparatos oftalmológicos corrientes, cámaras fotográficas corrientes, gemelos de teatro, aparatos de física de uso doméstico, etc.

b) Los de óptica de precisión, microscopios, gemelos prismáticos, aparatos topográficos, geodésicos, de proyección, cinematográficos, fotográficos de todas clases, telémetros, periscopios, visores, lanzabombas, cámaras de aviación, etc.

c) Aparatos registradores de alta precisión, comprobadores, interferómetros, fotómetros y derivados, monocromadores, sacárimetros, tensómetros, comparadores, máquinas de contar, direcciones de tiro terrestres, marítimas y aéreas, etc.

Artículo 3.º *Clasificación general del personal.* — El personal de las industrias a que se refiere este complemento se ajustará a la clasificación contenida en el Reglamen-

to nacional para el trabajo en la industria sidero-metalúrgica, con las siguientes modalidades:

Primera. No tendrán categoría profesional los titulados pinches en el régimen nacional.

Segunda. Podrán tener el carácter de obreros especialistas los mayores de 18 años y también este carácter los siguientes:

A) *Óptica:*

Taller de tallado y pulido de vidrio en anteojería.

Desbastador.

Afinador de vidrios esféricos.

Pulidor de vidrios esféricos.

Afinador y pulidor de vidrios tóricos y cilíndricos.

Tallador, afinador y pulidor de vidrios bifocales.

Taller de tallado y pulido de óptica de precisión.

Desbastador.

Afinador.

Pulidor.

Centrador.

Taller de montaje de gafas.

Montador.

Biselador.

Comprobador.

Especialista en composturas.

Soldador.

Conchista.

Reparador y montador de prismáticos, gemelos y derivados.

Reparador de aparatos de física doméstica.

B) *Anteojería de celuloide:*

Serrador.

Fresador.

Bisagrista.

Varillista.

Montador.

Tesqueador, Pulidor.

Moldeador.

Artículo 4.º *Del personal profesional o de oficio.* — *Definición.* — Son los operarios que se enumeran a continuación en las distintas especialidades, incluyendo en cada una dos grados solamente de capacitación profesional, usualmente admitidos, de primera y de segunda, que son como sigue:

Tallador de vidrios de anteojería

Es el operario capaz de interpretar planos y croquis, y, de acuerdo con ellos, desbastar, serrar, cortar, afinar, pulir, taladrar, biselar, centrar y marcar los vidrios de gafas, lentes, impertinentes, etc., de cualquier clase y forma. Deberá también conocer las clases de arenas, esmeriles, fiel-

tros y rojos más convenientes para estas operaciones y prepararlas. Conocerá el manejo y funcionamiento de las distintas clases de máquinas, útiles, etc. Sabrá también pegar o despegar lentes con bálsamo o medios análogos.

Tallador de vidrios de óptica de precisión

Es el operario capaz de interpretar un plano o croquis y, de acuerdo con él, fabricar prismas, lentes, espejos, láminas paralelas y planoparalelas, azogar y cobrar superficies y, eventualmente, grabar retículos por medios físicos o químicos. Deberá conocer a fondo las operaciones de serrar o cortar, desbastar, afinar y pulir lentes y prismas, así como el pegar, marcar y centrar, etc. Conocerá el manejo de los calibres, interferómetros y demás procedimientos de comprobación de las superficies de la óptica de precisión.

Montador de anteojería.

Es el operario que, de acuerdo con croquis, plano o receta, es capaz de montar y adaptar los vidrios de las diferentes clases en sus montajes, bien al aire o en montura, realizando con vidrios y monturas las operaciones indispensables. Será también capaz de comprobar por todos los medios que el producto terminado responde al plano, croquis o receta.

Montador de instrumentos de óptica y mecánica de precisión.

El operario que es capaz de interpretar planos de conjunto y de despiece, y de acuerdo con ellos, y con los instrumentos más sencillos y sin ellos, es capaz de montar toda clase de instrumentos de óptica y de mecánica de precisión y ajustar los más sencillos, tales como anteojos, gemelos de todas clases, visores, inclinómetros, periscopios, aparatos de relojería sencillos, etc.

Montador-ajustador de instrumentos de óptica y mecánica de precisión.

Es el operario que, además de las funciones de montador, es capaz de ajustar telémetros, microscopios, cámaras de todas clases, aparatos geodésicos y, eventualmente, direcciones de tiro. Deberá conocer los aparatos de control y su manejo, así como los fundamentos científicos de las operaciones que ejecuta y de los aparatos.

Artículo 5.º *Zonas en que se divide España a efectos de salarios y especificación de éstos para el personal obrero.* — A los efectos de especificación de los salarios y sueldos, y en relación con la industria para la que este Reglamento se dicta, se divide España en cuatro zonas, a saber:

Zona primera.

Madrid, Barcelona, Bilbao y quince kilómetros de radio de dichas poblaciones.

Zona segunda.

Valencia, Sevilla, Zaragoza y quince kilómetros de radio.

Zona tercera.

Ciudades mayores de 50.000 habitantes y quince kilómetros de radio.

Zona cuarta.

Resto de España.

Las cuatro zonas antedichas se equiparán, a los efectos de salarios, a las cuatro zonas primeras establecidas en el artículo 12 del Reglamento de trabajo para la industria sidero-metalúrgica, teniendo en cuenta que los únicos grados de capacitación profesional admitidos con arreglo al artículo anterior para el personal obrero son los de oficial de primera y de segunda.

Artículo 6.º *Empleados.* — *Clasificación y categorías.* — Definición. — De la clasificación establecida en el párrafo 1.º del artículo 14 del Reglamento nacional, y como categorías de personal propias de estas industrias, se considerarán las siguientes:

Graduados de óptica.

Es el técnico que, habiendo obtenido el título correspondiente en la Sección de óptica y mecánica de precisión del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, es capaz de: interpretar planos y croquis; dirigir los trabajos de montura y adaptación de gafas y vidrios; comprobar las mismas, seleccionando las gafas, vidrios e instrumentos ópticos más convenientes para las necesidades de la clientela, midiendo las constantes ópticas que se precisen,

bien en dichos instrumentos o en el ojo humano, comprobando el correcto funcionamiento de unos y otros. Será capaz de mostrar también al público el funcionamiento, manejo y características de los instrumentos que se hallan corrientemente en venta en las tiendas de óptica, asesorándole y aconsejándole para que éstos se adapten a las necesidades del cliente.

El graduado que ejerza en la casa técnico-mercantil de óptica, o uno de ellos si tiene varios, podrá asumir las funciones de encargado.

El graduado estará asimilado a Jefe de primera.

Ayudante de graduado.

Es el que llevando tres años de trabajo a las órdenes de un graduado puede auxiliar a éste en sus funciones, realizándolas bajo su vigilancia. El ayudante de graduado estará asimilado a Jefe de segunda.

Auxiliar de primera.

Es el que, llevando dos años de práctica de taller o de auxiliar de segunda, es capaz de interpretar correctamente una receta de gafas, adaptar la misma y conocer las diferentes clases de vidrios y sus propiedades. Este personal estará asimilado a oficiales de tercera.

Auxiliar de segunda.

Es el operario mayor de 17 años que después de ciento cincuenta días como mínimo de aprendizaje, consecutivos o no, es capaz de interpretar una fórmula y adaptar unas gafas. Se asimilará a la categoría de Auxiliares.

Empleados administrativos y empleados técnicos.

A fin de adaptar a las especiales características de fabricación en la industria de la óptica y mecánica de precisión, y manteniendo la clasificación del Reglamento nacional, tendrán la categoría de empleados administrativos los siguientes:

Calculista de óptica.

Son los que a las órdenes del Ingeniero o ayudante calculan los sistemas ópticos, usando las fórmulas que les dé el Ingeniero, empleando máquinas calculadoras o tablas-logarítmicas debiendo poseer los conocimientos en matemáticas y óptica indispensables para estos menesteres. Estarán asimilados a Jefes de taller.

Personal técnico de taller.

Tendrán la consideración de tales, a más de los que se consignan en el Reglamento nacional de trabajo para la industria sidero-metalúrgica, los verificadores de primera y segunda, cuya misión es la siguiente:

Verificadores de primera.

Son los empleados que contrastan los aparatos una vez fabricados, comprobando sus características y que satisfacen las especificaciones y pliegos de condiciones. Serán capaces de reconocer las faltas que pudieran presentarse, indicando sus causas. Poseerán la experiencia y formación técnica precisa para enjuiciar subjetivamente la calidad de los instrumentos y grado hasta que sean corregidas las aberraciones. Serán capaces de interpretar especificaciones y pliegos de condiciones dados. Estarán asimilados a Jefes de segunda.

Verificadores de segunda.

Serán auxiliares de los primeros, y no verificarán por sí mismos más que un grupo de aparatos. Estarán asimilados a oficiales de primera.

Artículo 7.º *Período de prueba.* — El período de prueba en esta industria para toda clase de trabajadores que en la misma se empleen será, como máximo, de un mes.

Artículo 8.º En todo lo no consignado en los artículos que preceden se estará a lo dispuesto en el Reglamento nacional para la industria sidero-metalúrgica de 11 de noviembre de 1938 y disposiciones legales de aplicación.

Madrid, 20 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe del Servicio Nacional, Mariano Pérez de Ayala.

La presente reglamentación ha entrado en vigor el día 1.º del actual, lo que se publica para conocimiento de todos los elementos interesados.

Alcañiz, 12 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado de Trabajo, Vicente Lope Ondé.